

A. DERECHO
CIVIL

SUCESIÓN PROCESAL:
DEMANDA CONTRA FALLECIDO

Núm.
111/2004

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En fecha 20 de abril de 2002 fue presentada demanda de proceso especial de juicio cambiario de los artículos 819 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) por Juan, con objeto de hacer efectivas unas letras de cambio contra Walter (de nacionalidad inglesa) como obligado frente a dichas cambiales, las cuales fueron firmadas cinco años antes y con vencimiento en febrero de 2002. En la demanda, Juan manifiesta desconocer cuál es el actual paradero de Walter, indicando únicamente que el último domicilio de éste era la calle Adelfa 5. Practicadas gestiones judiciales ante instancias policiales, fiscales y padronales, todas ellas arrojan el mismo resultado hacia la calle ya citada, esto es, calle Adelfa 5. Dictado el Auto previsto en el artículo 821.1 de la LEC, se intentó el acto de comunicación del mismo en el domicilio citado, indicando el conserje de la finca que allí el citado Walter era desconocido, ante lo cual hubo de hacerse la notificación del Auto por vía edictal.

En el Auto nombrado se acordó embargo de la finca 666 del Registro de la Propiedad número 1 de Madrid, y se remitió, para hacer efectivo el embargo, el correspondiente mandamiento al Registro para la anotación del embargo trabado, no lográndose ello ya que el Señor Registrador en informe razonado expone al Juzgado que ha acordado suspender la anotación de embargo ordenada por los siguientes motivos: en el Registro de su cargo se presentó el 20 de enero de 2000 escritura notarial otorgada por Sara, madre de Walter, manifestando aceptar pura y simplemente la herencia de su hijo Walter como única y universal heredera del mismo, y adjudicándose la finca 666 citada, y acompañando acta de declaración de herederos abintestato de Walter, resultando de los documentos del Registro Civil unidos a la declaración de herederos que Walter falleció el 1 de noviembre de 1999 en la Clínica Ruber Internacional de Madrid. Ante ello, entiende el Registrador que no puede anotar el embargo, pues el pleito que dio lugar al mismo no se ha constituido debidamente, lo que provoca indefensión de la masa hereditaria y en consecuencia de los herederos llamados a la misma, al dirigirse la demanda contra Walter; todo ello al amparo de los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 24 de la Constitución. Por el abogado de Walter se pide al Juzgado que se continúe el juicio cambiario contra Sara, madre de Walter en cuanto persona que ha de suceder procesalmente al fallecido, manifestando igualmente que el fallecimiento del deudor cambiario, que era ignorado por el Juzgado, tampoco era conocido por el demandante.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Naturaleza de la sucesión procesal en la LEC de 2000.

2. Aplicación de la sucesión al caso de fallecimiento del sucedido previo a la interpelación judicial.
3. Solución a dar a nuestro caso.

• **SOLUCIÓN:**

1. El instituto de la sucesión procesal, carente de regulación en la LEC de 1881 y regulado en la nueva LEC en los artículos 16 a 18 con distinción entre sucesión subjetiva por causa de muerte y objetiva por transmisión del objeto litigioso, nace a partir de una situación de hecho muy concreta referida a la subjetiva, que es la que a nuestro caso afecta. Dicha situación de hecho es la siguiente: una de las partes litigantes fallece con posterioridad a la presentación de la demanda y se ha de hallar por la parte que corresponda a otra persona o personas que legítimamente puedan ocupar su lugar. Ahora bien, si el fallecimiento de la parte era previo a la presentación de la demanda, no cabe pretender dar virtualidad al instituto de la sucesión procesal pues ya de origen estaba mal e insubsanablemente constituida la relación jurídico-procesal que liga a demandante y demandado, de tal modo que la parte que de origen ya estaba fallecida (aunque se descubra después) nunca ha llegado a ser realmente parte de los autos, habiéndose realizado actuaciones que devienen de imposible realización por el fallecimiento, con la consiguiente indefensión causada a los pretendidos sucesores propuestos que no intervinieron en las mismas debiendo haberlo hecho por el óbito previo a la demanda (lo que el Señor Registrador de la Propiedad llama indefensión de la masa hereditaria).

La LEC así lo entiende al regular la sucesión procesal, que en todo momento nos habla del litigante fallecido pero no del fallecido litigante, es decir, para que la sucesión procesal pueda darse hemos de estar ante alguien que tras lograr ser litigante luego falleció, pero sin que pueda considerarse que pudo ser litigante si había muerto antes. De forma expresa lo establece también la LEC en el artículo 17 al hablar de la sucesión objetiva cuando ya en su primera línea hace el inciso «pendiente un juicio». Así pues, el hecho causante de la sucesión procesal tanto en la subjetiva como en la objetiva (muerte de la parte y transmisión del objeto respectivamente) ha de haberse producido tras la presentación de la demanda y pendiente el procedimiento, pues en otro caso el pleito está mal constituido de origen debiendo ser archivado y comenzado de nuevo por la parte.

2. Aplicando la doctrina expuesta al presente caso (de la que certeramente se hace también eco el Señor Registrador de la Propiedad en su informe de calificación negativa), nos ha de llevar necesariamente a la consecuencia de archivo inmediato de las actuaciones pues ha quedado acreditado (véanse los hechos descritos en el historial registral de la finca designada por la actora) que el deudor cambiario había fallecido más de dos años antes de la demanda siendo inválidos e ineficaces cualesquiera actos procesales practicados con una persona muerta. Es por completo indiferente si la parte actora conocía este dato o no en abril de 2002, pues la doctrina expuesta sobre sucesión procesal no atiende a la buena o mala fe de las partes que ocultaron deliberadamente o no el dato del óbito, sino al puro hecho objetivo de la acreditación de la fecha de la muerte y su cotejo con la fecha de presentación de la demanda, con recordatorio a la actora de que es su carga desde el principio la de delimitar de manera precisa a la persona del demandado, entendiéndose este órgano que una mínima diligencia exigible a la actora es la de conocer si su deudor y demandado ha muerto o no.

Con independencia de ello, la solución de nuestro caso pasa por estimar que la parte actora no podía dejar de conocer el dato del fallecimiento, ya que en su demanda dio de forma absolutamente concreta los datos registrales de la finca designada y para poder obtener esos datos registrales tuvo que tener al menos una nota simple informativa de la finca y en ella constan los asientos a los que alude el Registrador de la Propiedad en los que se recogen los datos del fallecimiento del deudor

cambiarlo y las expresiones referidas a sus ignorados herederos, recordándose a la actora que demandó a Walter exclusivamente pero no al mismo y a sus ignorados herederos.

3. La precitada argumentación aboca y obliga, ante la petición de sucesión procesal del acreedor cambiario, a decretar el inmediato archivo de las actuaciones por el defecto insubsanable de haber constituido la actora de manera defectuosa la relación procesal no habiendo lugar a autorizar sucesión procesal alguna respecto del demandado fallecido previamente a la interposición de la demanda, todo ello sin perjuicio de que la parte actora pueda presentar de nuevo su demanda cambiaria contra los demandados que como sucesores procesales del finado estime adecuados.

El archivo inmediato que entendemos que se ha de decretar obliga a levantar embargos y cualesquiera otras medidas contra el deudor cambiario muerto antes de la demanda.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 24.**
- **Ley de 8 de febrero de 1946 (LH), art. 20.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 16.**